



M.I. AYUNTAMIENTO DE ALFARO (LA RIOJA)

Nº 25 - IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.

1 - El presente Impuesto se regirá según lo establecido en los artículos 78 a 91 inclusive del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en particular en lo relativo a la determinación del Hecho Imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Período Impositivo y Devengo.

2 - De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 87 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente y la escala de índices del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables en este Municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,83

Artículo 3.

A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas se clasifican en 2 categorías fiscales:

- Zona A (las no incluidas en la relación de la Zona B).

- Zona B:

Diseminados
Av. Zaragoza
Cr. Zaragoza
Cr. Logroño
Cr. Corella
Cr. Madrid
Cr. Grávalos
Cr. Estación
Tr. Estación
Av. Via
Cl. Concordia
Tambarria
Av. Navarra
Av. Rioja
Ps. Ninfeo
Av. Ebro
Cr. Castejón
Cm. Valcaldera
Cl. Ronda de Lérida

Artículo 4.

Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 2. de esta Ordenanza Fiscal, tal y como preceptúa el artículo 89 de la Ley 39/1988 y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

Categoría Fiscal de la vías públicas	ZONA A	ZONA B
Índice aplicable	1,59	1,42

M.I. Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja) – Ordenanzas Fiscales Municipales 2.012

Artículo 5. Fraccionamiento

La cuota del año en curso del Impuesto podrá ser fraccionado sin intereses de demora en dos pagos y que habrá de ser solicitado antes del 1 de marzo de cada ejercicio. Los pagos resultantes se realizarán en los meses de Julio y Octubre del año en que se soliciten.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de abril de 1992, quedando definitivamente aprobada el día 12 de junio de 1992, entrando en vigor el día 30 de junio de 1992 y es de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1992.

La presente Ordenanza Fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

ACUERDO PROVISIONAL	ACUERDO DEFINITIVO	ENTRADA VIGOR	APLICACIÓN	MODIFICACIÓN
12-11-1.992	23-12-1992	31-12-1992	01-01-1993	Art. 4 y Disposición Final
15-12-1999	4-02-2000	17-02-2000	1-01-2001	Integra
31-10-2000	19-12-2000	4-01-2001	01-01-2002	Art. 2 y Disposición Final
30-10-2001	12-12-2001	01-01-2002	01-01-2002	Art. 2 y Disposición Final
26-10-2004	13-12-2004	01-01-2005	01-01-2005	Art. 2 y Disposición Final
3-11-2005	23-12-2005	01-01-2006	01-01-2006	Art. 1-2-3 y D.F.
19-10-2006	4-12-2006	01-01-2007	01-01-2007	Art. 2, 4 y D.F.
11-10-2007	27-11-2007	13-12-2007	01-01-2008	Art. 2, 4 y D.F.
03-11-2008	19-12-2008	31-12-2008	01-01-2009	Art. 2, 4 y D.F.
03-11-2010	22-12-2010	01-01-2011	01-01-2011	Art. 2, 4 y D.F.
27-10-2011	19-12-2011	01-01-2012	01-01-2012	Art. 5 y Disposición Final